

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

Al Despacho de la señora juez, escrito del apoderado judicial de la parte demandada, solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2019-00534-00**

En escrito presentado por el apoderado judicial del señor HUGO IVAN TRIVIÑO, este manifiesta que el auto interlocutorio 2003 del 20 de noviembre de 2019, en su numeral 3, ordenó la ratificación de la agencia oficiosa en 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso e imponer condena en costas. Que no obstante, pasado el término fijado, esta ratificación no tuvo lugar, ya que quien debía hacerla era la beneficiaria del crédito como legitimada en la causa para demandar su pago, es decir la señora DEYANIRA MANCHOLA DE PAVAS. Por tanto solicita dar por terminado el proceso y condenar en costas al demandante.

Oteado el expediente, se observa que mediante el auto que reseña el apoderado judicial, es decir el interlocutorio 2003 del 20 de noviembre de 2019, se reconoció como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA DE PAVAS al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, a quien se ordenó prestar caución dentro de los 10 días a la notificación que se haga del auto que lo reconocio. Asimismo, se ordenó que dentro de los 30 días la parte debe ratificarla como agente oficioso.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

En este sentido cabe advertir, que en atención a lo ordenado por el Despacho, el agente oficioso nombrado, doctor CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, mediante escrito del del 6 de diciembre de 2019 (fl 71 del expediente electrónico), apporto copia de la póliza No. C100069715 en pro de garantizar los perjuicios ocasionados. Asimismo, mediante oficio del 06 de diciembre de 2019, es ratificado por la parte demandante como agente oficioso de la señora DEYANIRA MANCHOLA DE PAVAS, según escrito que obra en el plenario a folio 75.

En este orden de ideas, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 57 del CGP que reza:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Enas Serrano Abadía – Tel 8986868 EXT 2101 Santiago de Cali, Valle del Cauca

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley”.

Según lo anterior, se destaca que la parte demandante, la señora DEYANIRA MANCHOLA DE PAVAS, pese a tener la aptitud para ser parte procesal, no puede comparecer directamente al proceso para formular la pretensión, por razón de una enfermedad grave; frente a su ausencia, se instituyó la denominada agencia la cual según se advierte, se ha llevado a total cabalidad por parte de la parte demandante, en virtud de lo cual no se accederá a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar para que obre y conste el escrito del apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Negar por improcedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada de terminar el proceso, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de este proveído

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

CUARTO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

Calle 12 carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano A
Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. _34 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP.).

Santiago de Cali _26 de febrero de 2021
a Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-0053400. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. JAIRO MANCHOLA contra el señor HUGO IVAN TRIVIÑO MANCHOLA

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72a4b04026076729f331406fc5a13cf9c76370f856f2bf84d7fc7fa3c75040e9

Documento generado en 25/02/2021 02:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>